

Sincelejo, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Hernán Segundo Estrada Mayoriano.

Accionadas: Gobernación de Sucre y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Vinculados: Fundación Universitaria del Área Andina.

El señor **Hernán Segundo Estrada Mayoriano**, actuando a nombre propio, promueve acción de tutela contra la **Gobernación de Sucre**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, y a la confianza legítima, por lo tanto, como quiera que la presente acción reúne los requisitos formales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Si bien el interesado solicita tener a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como vinculada dentro de este asunto, lo cierto es que de los hechos narrados se desprende una querrela en contra de esta entidad, relativa a la posible afectación de su derecho de petición, motivo por el que se torna ineludible otorgar a la referida dependencia la condición de accionada.

Ahora bien, se entrevé que el peticionario solicita como medida provisional que se ordene a la Gobernación de Sucre, la suspensión de los nombramientos en periodo de prueba que pretenda desplegar en otras vacantes definitivas distintas a las siete nuevas vacancias correspondientes al cargo de auxiliar de servicios generales, grado 1, código 470, identificado con la OPEC No. 77836, ofertado en la Convocatoria No. 1126 de 2019, hasta tanto el juzgado no se pronuncie respecto a la solicitud de amparo que se interpone, y consecuentemente, se inhiba de continuar designando funcionarios en provisionalidad para ese particular empleo.

En relación con tal solicitud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera el despacho que en el evento de ordenarse dicha medida transitoria, se podrían ver afectados derechos fundamentales de aquellas personas que, de buena fe, hayan sido nombradas interinamente en los empleos reseñados por el actor, en especial cuando no se ha efectuado un estudio de fondo que permita desentrañar si tales investiduras corresponden, más allá de las pruebas sumarias adosadas al expediente, a una posición igual o equivalente a la pretendida en el escrito de salvaguarda.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional ha esclarecido pacíficamente que las medidas provisionales, en su papel de órdenes preventivas, *“pueden ser adoptadas por el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación*

de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la ‘necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...’¹.

Así mismo, en ulterior pronunciamiento, la loable Magistratura decantó que la procedencia de estas medidas está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: “(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”², de modo que debe existir una apariencia de buen derecho respecto al derecho perseguido, así como la existencia de una violación o amenaza con carácter grave o inminente, a tal punto que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva de la prerrogativa fundamental conculcada, siempre que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

A partir de lo expuesto, del análisis de los hechos de la demanda, en contraste con el acervo probatorio arrojado al sumario, se tiene que el señor **Hernán Segundo Estrada Mayoriano**, se encuentra incluido en la lista de elegibles para el cargo bajo **OPEC No. 77836** adscrito al ente territorial departamental de Sucre, denominado **auxiliar de servicios generales**, código 470, grado 1, ofertado en la **Convocatoria No. 1126 de 2019**, concretamente en la posición 42, y, aunque a la fecha las personas ubicadas en las primeras 40 ubicaciones han aceptado sus respectivos empleos, la Gobernación de Sucre no ha informado a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC la concurrencia de 7 nuevas vacantes definitivas en el oficio con la misma identificación explicitada.

De este pequeño recuento, puede observarse como lo dice el propio accionante, que su derecho está plenamente garantizado por hallarse designado en el listado de elegibles del puesto al que aspiró en el concurso de méritos acotado, empero, esta circunstancia, por sí sola, no implica una razón suficiente para detener los nombramientos en periodo de prueba que estuviere realizando la entidad convocada, ello es así porque no se observa, de inicio, la posible configuración de un daño irreparable que haga inane o insuficiente la resolución de fondo que llegare a proferirse en primera instancia, en especial porque la vigencia de la lista de eventuales asignables no está pronta a vencerse, ni se otea probanza alguna tendiente a demostrar que aguardar a la finalización de este trámite atente flagrantemente contra los derechos constitucionales invocados por el accionante, por lo que, en este sentido y atendiendo el trámite expedito de esta clase de acciones constitucionales, el despacho negará la medida provisional solicitada.

¹ Corte Constitucional, Auto 049 del 23 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional, Auto 555 de 23 de agosto de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Lo anterior, permite concluir que no se observa la configuración de los presupuestos de fondo previstos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, de modo que esta Célula Judicial no accederá a la petición incoada, al no encontrar razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales proclamados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, por lo que quedarán las pretensiones de la acción de amparo sujetas a la decisión de fondo que haya de tomarse, lo cual permitirá garantizar las garantías al debido proceso, contradicción y defensa de los demás interesados.

Ahora, como quiera que la lista de elegibles de la que trata el escrito constitucional se compone dentro de una convocatoria propia del sistema general de carrera administrativa, se hace necesario vincular al presente trámite a la Fundación Universitaria del Área Andina, en su carácter de operadora del concurso de méritos objeto del mecanismo tutelar.

De otra parte, en virtud de que el listado de asignables se conformó dentro de un proceso de selección al que pueden presentarse un sinnúmero de personas, no solo desde el nivel territorial sino nacional, se hace necesario citar y convocar a todas las personas interesadas en la Convocatoria 1126 de 2019, concretamente en el empleo bajo **OPEC No. 77836**, el cual corresponde al cargo denominado como **auxiliar de servicios generales**, grado 1, código 470, adscrito a la **Gobernación de Sucre**, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por consiguiente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela promovida por el señor **Hernán Segundo Estrada Mayoriano**, en contra de la **Gobernación de Sucre** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, y a la confianza legítima.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida provisional deprecada por el accionante, conforme a las precisiones dadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Vincular como tercero con interés legítimo en el trámite a la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

CUARTO: Désele a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculada, el término de **dos (02) días** para que rindan un informe por escrito, claro y detallado explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

Hágaseles saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Requerir a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a la **Fundación Universitaria del Área Andina** y a la **Gobernación de Sucre** para que **INFORMEN** a través de su página web del trámite de la presente acción, instaurada en el marco del Proceso de selección No. 1126 de 2019, concretamente respecto al empleo bajo **OPEC No. 77836**, el cual corresponde al cargo denominado como **auxiliar de servicios generales**, grado 1, código 470, adscrito a la **Gobernación de Sucre**, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Publíquese en la página web de la Rama Judicial del trámite de la presente acción de amparo, instaurada en el marco del Proceso de selección No. 1126 de 2019, concretamente respecto al empleo bajo **OPEC No. 77836**, el cual corresponde al cargo denominado como **auxiliar de servicios generales**, grado 1, código 470, adscrito a la **Gobernación de Sucre**, para conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al siguiente correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Téngase como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

OCTAVO: Téngase al señor Hernán Segundo Estrada Mayoriano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.838.716 de Corozal, como accionante en causa propia dentro del presente trámite de tutela.

NOVENO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia a las partes por el medio que se considere más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71bc9fbac7f610bdb8f4df49765f839d6cd7603e8010e6487fdb5ce37d4be87

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>